



Recurso nº 111/2024 C.A. La Rioja 3/2024

Resolución nº 111/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.B.V., en nombre y representación de la mercantil VICARIO BENITO, S.A. contra la Resolución de 8 de noviembre de 2023 de la Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, por la cual desiste de la licitación del expediente 06-7-2.01-0039/2023, tramitado para la contratación del “*Servicio de lavandería de la Residencia de Personas Mayores «Espíritu Santo» de Calahorra*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de octubre de 2023 se publica en el Perfil del Contratante del Gobierno de La Rioja el expediente de contratación nº. 06-7-2.01-0039/2023, para la licitación del “*Servicio de lavandería en la Residencia de Personas Mayores ‘Espíritu Santo’ de Calahorra*”, estableciendo fecha para la apertura del sobre “A” de documentación administrativa de los licitadores presentados el 13 de noviembre de 2023.

Segundo. Con fecha 9 de noviembre de 2023, se publica en el Perfil del Contratante del Gobierno de La Rioja la Resolución de desistimiento de la Administración (dictada el mismo día, unas horas después del vencimiento del plazo de presentación de ofertas) con un pie de recurso, en el que se indicaba que los interesados podrían interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2023 se publica en el Perfil del Contratante del Gobierno de La Rioja, la resolución de desistimiento en la licitación del expediente nº. 06-7-2.01-0039/2023 para la prestación del “*Servicio de lavandería en la Residencia de Personas Mayores ‘Espíritu Santo’ de Calahorra*”, corrigiendo el pie de recurso, dado el tenor del artículo 44 LCSP.



Tercero. Interpuesto el recurso en fecha 12 de enero de 2024 contra la mencionada resolución, se ha recibido en este Tribunal el expediente y el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP con relación al Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de desistimiento de un proceso de licitación, acordado al amparo del artículo 152 de la LCSP, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto se trata de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución 254/2019, de 15 de marzo de 2019, recurso nº 86/2019, en la que señaló que, aunque «*la impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación no están previstas expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal prevista en el artículo 40 del TRLCSP*», *procede considerar “la renuncia o el desistimiento como actos administrativos que impiden la continuación del procedimiento de contratación, tal y como hicimos en las Resoluciones 318/2014, de 25 de abril; 263/2012, de 21 de noviembre; 2/2012, de 5 de enero,...”*»).

Por lo tanto, habiéndose adoptado el acuerdo considerado en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, se encuentra entre los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.



Tercero. En cuanto a la legitimación, cabe plantear la falta de legitimación de la recurrente, quien no ha presentado oferta en la presente licitación ni reclama su interés en hacerlo.

La recurrente es la actual prestataria del servicio y funda su recurso en la ilegalidad de la resolución recurrida por extemporánea, al dictarse, una vez superado el plazo de presentación de ofertas y por considerar que el motivo para el desistimiento no es válido. El motivo para el desistimiento es que el Convenio colectivo aplicable no impone la subrogación de los trabajadores prestatarios del servicio. El recurrente defiende que las licitaciones del servicio previas y sus pliegos imponían el deber de subrogación de los trabajadores prestatarios del servicio, en aplicación del mismo Convenio Colectivo y que como adjudicatario, él tuvo en su momento que subrogarse en los contratos laborales del personal que venía prestando el servicio.

Resulta de interés destacar que el recurrente en ningún momento alega un interés en convertirse en adjudicatario y en concurrir a esta licitación, de hecho, el desistimiento se acuerda vencido el plazo de presentación de ofertas y él no la ha presentado.

Su interés radica en que un tercero, quien resulte adjudicatario en esta nueva licitación, se subrogue en las relaciones laborales, en las cuales él es actualmente empleador.

Planteado el debate en estos términos, procede reconocer legitimación al recurrente, pues la estimación del recurso mantendría, en principio, la tramitación de un procedimiento de licitación cuyo resultado sería que el adjudicatario debiera subrogarse en los contratos laborales del personal que viene prestando el servicio.

Téngase en cuenta para ello que el párrafo primero del art. 48 de la LCSP dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP, contando desde el envío de la notificación del acuerdo que contenía el pie de recurso correcto.



Quinto. Entrando a resolver el fondo del asunto, dos objeciones se formulan al mismo.

La primera es su extemporaneidad.

El recurrente defiende la extemporaneidad del desistimiento, señalando que se acuerda superado escasamente el plazo de presentación de ofertas. No podemos acoger este motivo que debe desestimarse, por cuanto el apartado segundo del artículo 152 de la LCSP fija como límite temporal para el desistimiento la formalización del contrato.

El segundo motivo de recurso es la ausencia de un motivo válido para el mismo.

El artículo 152.4 de la LCSP señala:

“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

La resolución impugnada (documento 20) señala:

«CUARTO. – El artículo 152.2 de la LCSP: “La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización”, que se cumple teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en plazo de presentación de ofertas, tal y como se recoge en los antecedentes expuestos.

Asimismo, la LCSP en su artículo 152.4 establece que “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.



QUINTO.- En el punto 13 de la memoria propuesta de contratación del servicio, bajo la rúbrica OBLIGACIÓN DE SUBROGACIÓN, la Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores dispuso lo siguiente:

13. OBLIGACIÓN DE SUBROGACIÓN

Respecto al vigente contrato administrativo de servicio de lavandería en la RPM de Calahorra, y según consta en la información facilitada por la actual prestataria del servicio, existe obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales existentes conforme al listado que se facilitará en el propio pliego.

...

En correspondencia con la información anterior, el Apartado 21 del Clausulado específico del Pliego de cláusulas administrativas particulares recoge el siguiente cuadro:

SEXTO.

– La Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores, señala en el punto quinto de su informe:

“Se constata que el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de tintorerías, limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobado mediante Resolución de 17 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, a lo largo de su articulado, no recoge la obligación de subrogar”.

Por tanto, la imposición de dicha obligación, supone una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, condición necesaria para proceder al desistimiento, tal y como se establece en el artículo 152.4 de la LCSP, al no haberse procedido de conformidad con el artículo 130.1 de la LCSP, según el cual:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las



condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo”».

Consta también en el expediente documento nº 19 el informe propuesta de desistimiento en el que se da razón del origen del desistimiento al señalar:

«Quinto.- Con fecha 23 de octubre de 2023, se recibe consulta de una empresa contratista del sector en el que manifiesta error en el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en relación con la obligación de subrogar al personal. Concretamente manifiesta que el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de tintorerías, limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa de la Comunidad Autónoma de La Rioja no recoge la obligación de subrogación de los trabajadores.

Se constata que el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de tintorerías, limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobado mediante Resolución de 17 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, a lo largo de su articulado, no recoge la obligación de subrogar».

Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando, que no se cuestiona cuál deba ser el convenio colectivo aplicable ni la redacción de este, en el sentido de la obligación de subrogación. es decir, el propio recurrente reconoce que el convenio colectivo no impone la subrogación

Constatado que el pliego recogía la obligación de subrogación y esta no está prevista en el convenio que rige la actividad (Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de tintorerías, limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobado mediante Resolución de 17 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral) es claro que el pliego aprobado y que rige la licitación es contrario a Derecho y la licitación no iba a poder salvar dicho defecto, por lo que debe entenderse debidamente motivado el desistimiento acordado.



Las llamadas al quebranto al principio de igualdad que realiza el recurrente carecen de efecto toda vez que no puede ampararse la igualdad en la ilegalidad, como es el caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V.B.V., en nombre y representación de la mercantil VICARIO BENITO, S.A. contra la Resolución de 8 de noviembre de 2023 de la Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, por la cual desiste de la licitación del expediente 06-7-2.01-0039/2023, tramitado para la contratación del *“Servicio de lavandería de la Residencia de Personas Mayores «Espíritu Santo» de Calahorra”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES